

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.	25269-3333003-2023-00003-00
Demandante:	ARNOL HAIR ABRIL MORA
Demandado:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa al estudiar la presente demanda que no es posible imprimirle trámite en vista de que no se cumplen en ella la totalidad de los requisitos legales para el efecto, atendiendo lo siguiente:

1°. En el poder y en la demanda se designa como demandado a una dependencia adscrita a un ente territorial que no cuenta con la autonomía presupuestal y la personería jurídica para ser llamada a litigio en los términos que prevé el inciso final del artículo 159 del cpaca, en concordancia con el numeral 1° del artículo 162 ibídem. En el mismo sentido no se nomina el representante legal de la autoridad demandada.

2°. De igual manera, se advierte que no se acredita que se haya agotado el requisito de procedibilidad que prevé el numeral 1° del artículo 161 del cpaca en concordancia con el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, esto no obstante que sea anunciado como documento adjunto en el acápite de V. Anexos y pruebas.

3°. No se acredita que, conforme lo estipula el numeral 8 del artículo 162 del cpaca, simultáneamente con la presentación de la demanda se haya remitido copia de esta y sus anexos al quienes integran el extremo demandado.

De manera que de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda para que se proceda a subsanar el defecto relacionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con el fin de que subsane en lo siguiente:

- 1.1. Allegar nuevo poder en donde se designe correctamente en el extremo demandado a la autoridad que cuente con atributos legales para ser convocada a litigio, lo que igualmente debe ser implementado en la demanda.
- 1.2. Acredítese con documento idóneo que fue agotado el requisito de procedibilidad.

1.3. Acredítese que fue al momento de presentar la demanda se envió copia de esta y de los anexos al extremo demandado, en los términos que establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>10</u> de
fecha: <u>23 de mayo de 2023</u> a las 8:00 a.m. En
constancia firma,
MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA